

PODER LEGISLATIVO



PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO

SUR

LEGISLADORES

Nº 005

PERÍODO LEGISLATIVO

1997

EXTRACTO BLOQUE P.E.P - NOTA Nº 16/97 Adjuntando Decreto Nº 49/97,
por medio del cual se veta parcialmente el proyecto de Ley que
crea la Dirección General de Personas Jurídicas.

Entró en la Sesión

13/03/1997

Girado a la Comisión
Nº:

1 - Resolución Nº 197/97 - Modificando Ley

Orden del día Nº:

PODER LEGISLATIVO
SECRETARIA LEGISLATIVA
14-01-97
MESA DE ENTRADA
Nº 005.HS.16... FIRMA: [Signature]

Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
Poder Ejecutivo

008
14/01/97
HORA: 16:20
FIRMA: [Signature]

1
8

NOTA Nº 16
GOB.

USHUAIA, 14 ENE. 1997

SEÑOR PRESIDENTE:

Tengo el agrado de dirigirme a Ud., en mi carácter de Gobernador de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, con el objeto de elevarle fotocopia autenticada del Decreto Nº 49/97, por medio del cual se veta parcialmente el proyecto de Ley que crea la Dirección General de Personas Jurídicas para conocimiento de esa Cámara

Sin otro particular, saludo al señor Presidente con atenta y distinguida consideración.-

AGREGADO:
lo indicado en el texto
Original del Proyecto de Ley

[Handwritten mark]

[Handwritten signature]

JOSE ARTURO ESTABILLO
GOBERNADOR

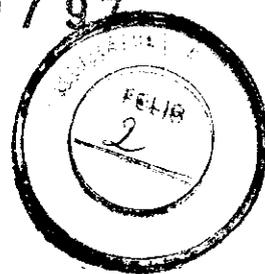
AL SEÑOR PRESIDENTE DE LA
LEGISLATURA PROVINCIAL
Dn. Miguel Angel CASTRO
S/D.-

Jose a Secretario Legislativo a sus efectos.

[Handwritten signature]

*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
Poder Ejecutivo*

49 / 97



USHUAIA, 13 ENE. 1997

VISTO el proyecto de ley sancionado por la Legislatura Provincial en la sesión de. 17 de Diciembre de 1996 por el cual se crea en el ámbito de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, la Dirección General de Personas Jurídicas; y

CONSIDERANDO:

Que en el artículo 1º, el referido proyecto crea la Dirección General de Personas Jurídicas, dependiente de la Subsecretaría de Gobierno y Justicia del Ministerio de Gobierno, Trabajo y Justicia.

Que sin perjuicio de la facultad del Poder Legislativo de crear organismos a fin de cumplir con funciones del Estado Provincial, cuales serían las previstas en los artículos 2º y 3º del proyecto bajo análisis, cabe al Poder Ejecutivo establecer la jerarquía y organización con que los mismos se desenvolverán.

Que ello redundará en una mejor organización administrativa en la órbita del Poder Ejecutivo, dado que evitará una jerarquización que no esté de acuerdo con las tareas que cada área u organismo lleva a cabo.

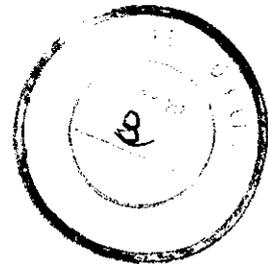
Que, por otra parte, cabe agregar que existe en la actualidad la Dirección de Servicio de Personas Jurídicas, que depende del Ministerio de Gobierno, Trabajo y Justicia, cuya estructura orgánica fue aprobada mediante el Anexo I del Decreto Provincial N° 1274/96 modificado por Decreto N° 1618/96.

Que en atención a lo expuesto, cabe observar el artículo 1º del proyecto, solicitando de la Cámara Legislativa reformule el mismo con la siguiente redacción: "Créase en el ámbito de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, la Inspección General de Justicia, dependiente de la Subsecretaría de Gobierno y Justicia del Ministerio de Gobierno, Trabajo y Justicia, la que detentará el nivel jerárquico y organización que determine el Poder Ejecutivo".

Que por idénticos fundamentos cabe observar los artículos 2º, 3º, 4º, 5º, 6º, 8º, 10º, 11º, 12º y 15º, solicitando de la Cámara que reformule los mismos en el sentido que donde dice

JUAN CARLOS...
Director

*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
Poder Ejecutivo*



"Dirección General de Personas Jurídicas" diga "Inspección General de Justicia".

Que también cabe observar el artículo 7° del proyecto de ley en consideración, por cuanto en el mismo se prescribe que en todo lo concerniente al régimen de fundaciones la autoridad de aplicación se registrá por la Ley Nacional 19.736, cuando debió haber especificado que sería por la Ley Nacional 19.836, con lo que cabría reformular la redacción del mismo en el sentido que donde dice "19.736" diga "19.836".

Que el suscripto se encuentra facultado para el dictado del presente de conformidad con lo establecido en los artículos 109° y 135° de la Constitución Provincial.

Por ello:

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR
D E C R E T A :

ARTICULO 1°.- VETASE parcialmente el proyecto de ley sancionado por la Legislatura Provincial en la sesión del 17 de Diciembre de 1996 por el cual se crea en el ámbito de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, la Dirección General de Personas Jurídicas, a fin de que se reformulen los artículos 1°, 2°, 3°, 4°, 5°, 6°, 7°, 8°, 10°, 11°, 12° y 15° en el sentido y por los motivos expuestos en los considerandos.

ARTICULO 2°.- Comuníquese a la Legislatura Provincial, dése al Boletín Oficial de la Provincia para su publicación y archívese.

DECRETO N°

49 / 97

ROQUE LUIS MARTINELLI
Ministro de Gobierno,
Trabajo y Justicia

JOSE ARTURO ESTABILLO
GOBERNADOR

Min. de Gobierno,
Trabajo y Justicia

*La Legislatura de la Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur*

SANCIONA CON FUERZA DE LEY :



DIRECCION GENERAL DE PERSONAS JURIDICAS

CAPITULO I

Competencia y funciones - Denominación y organismos de aplicación

ARTICULO 1º.- Créase en el ámbito de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, la Dirección General de Personas Jurídicas, dependiente de la Subsecretaría de Gobierno y Justicia del Ministerio de Gobierno, Trabajo y Justicia.

ARTICULO 2º.- La Dirección General de Personas Jurídicas tiene a su cargo las funciones atribuidas por la legislación pertinente al Registro de Comercio, siendo sus competencias registrales las siguientes:

- a) Organizar y llevar el Registro de Matrícula de comerciantes y auxiliares de comercio, tomar razón de los actos y documentos que corresponda según la legislación mercantil;
- b) organizar y llevar el Registro de Sociedades Comerciales y/o Uniones Transitorias de Empresas, en el cual se inscriben los contratos de sociedad comercial, sus modificaciones y la disolución y liquidación de éstas. Requerirá además, al Poder Judicial la homologación de concursos preventivos así como las declaraciones de quiebra;
- c) organizar y llevar el Registro de Entidades de bien público, en el cual se inscriben los instrumentos constituidos de las asociaciones civiles y fundaciones, como así también sus modificaciones y disolución.

ARTICULO 3º.- Para el ejercicio de las funciones descriptas en el artículo 2º de la presente, la Dirección de Personas Jurídicas tendrá las siguientes facultades de fiscalización, además de las previstas para cada uno de los sujetos en particular:

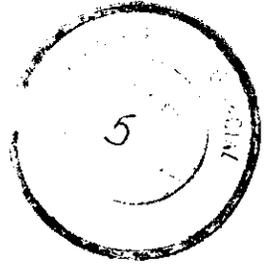
- a) Requerir información y todo documento que estime necesario;
- b) realizar investigaciones e inspecciones, a cuyo efecto podrá examinar los libros, los que serán rubricados por la autoridad de aplicación, y documentos de las sociedades, pedir informes a sus autoridades, responsables, personal, y a terceros;
- c) recibir y substanciar denuncias de los interesados que promueven el ejercicio de sus funciones de fiscalización;
- d) formular denuncias ante las autoridades judiciales y administrativas, cuando los hechos en que conociera puedan dar lugar al ejercicio de la acción pública;
- e) declarar irregulares e ineficaces, a los efectos administrativos, los actos sometidos a su fiscalización, cuando los mismos fueren contrarios a la ley, al estatuto o a los reglamentos.

Estas facultades no excluyen las que el ordenamiento jurídico atribuye a otros organismos.

ARTICULO 4º.- Corresponde a la Dirección General de Registros de Personas Jurídicas, además:

- a) Asesorar a los organismos del Estado en materias relacionadas con las sociedades por acciones, las asociaciones civiles y las fundaciones;

*Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur*
República Argentina
Poder Legislativo



- b) realizar estudios e investigaciones de orden jurídico y contable sobre las materias propias de su competencia, organizar cursos y conferencias, promover o efectuar publicaciones a cuyos fines podrá colaborar con otros organismos especializados;
- c) proponer al Ejecutivo Provincial el dictado de los reglamentos que estimare apropiados a los fines de las actividades fiscalizadas;
- d) percibir tasas por los distintos servicios que presta, las que serán fijadas por la Ley Tarifaria vigente;
- e) atender los pedidos de informe formulados por el Poder Judicial Nacional, Provincial o de otras provincias, y por los organismos de la administración nacional, provincial, municipal y comunal;
- f) coordinar con organismos de contralor de otras jurisdicciones, planes de acción tendientes a unificar pautas referidas a la actividad propia de los mismos.

CAPITULO II
Sociedades por acciones

ARTICULO 5º.- Corresponde a la Dirección General de Personas Jurídicas ejercer las siguientes funciones específicas respecto de las sociedades por acciones, excepto de aquéllas cuya fiscalización corresponde a la Comisión Nacional de Valores:

- a) Conformar el contrato constitutivo y sus reformas;
- b) controlar las variaciones del capital, la disolución y liquidación de las sociedades;
- c) fiscalizar permanentemente el funcionamiento, disolución y liquidación en los supuestos de los artículos 299 y 301 de la Ley Nacional Nº 19.550;
- d) conformar y registrar los reglamentos previstos en el artículo 5º de la ley precedentemente citada;
- e) solicitar al Juez competente en materia comercial del domicilio de la sociedad las medidas previstas en el artículo 303 de la Ley Nacional Nº 19.550;
- f) entender permanentemente, en los términos de los artículos 118 y 119 de la Ley Nacional Nº 19.550, en la fiscalización, funcionamiento, disolución y liquidación de las agencias y sucursales u otro tipo de representación de sociedades constituidas en el extranjero, siempre que éstas realicen en el ámbito provincial actos comprendidos en su objeto social.

CAPITULO III
Asociaciones civiles

ARTICULO 6º.- Corresponde a la Dirección General de Personas Jurídicas ejercer las siguientes funciones con respecto a las asociaciones civiles:

- a) Autorizar su funcionamiento, aprobar sus estatutos y reformas;
- b) fiscalizar permanentemente su funcionamiento, disolución y liquidación;
- c) autorizar y controlar la fusión o disolución resueltas por la entidad;

*Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
Poder Legislativo*



- d) intervenir con facultades arbitrales, en los conflictos suscitados entre las asociaciones y sus asociados, a petición de parte y con el consentimiento de la otra. Esta intervención no enerva el ejercicio de las atribuciones establecidas por el artículo 4º de la presente Ley;
- e) considerar, investigar y resolver las denuncias de los asociados o de terceros con interés legítimo;
- f) dictaminar sobre consultas formuladas por las entidades;
- g) asistir a las asambleas de las entidades;
- h) convocar a asambleas en las asociaciones y al consejo de administración en las fundaciones, a pedido de cualquier miembro, cuando se estime que la solicitud es pertinente, siempre que los peticionantes hubieren solicitado ello de manera infructuosa por ante sus autoridades y hubiere transcurrido el término de treinta (30) días desde ello. Podrá asimismo convocar tales actos en cualquier caso, cuando se verifique la existencia de irregularidades graves, las cuales en función del resguardo del interés público ameriten la referida medida;
- i) disponer la intervención o el retiro de la autorización para funcionar, en los siguientes casos:
 - 1) Si se verifique la existencia de actos graves que importen violación de la ley, del estatuto o reglamento.
 - 2) Si la medida resulta necesaria en resguardo del interés público.
 - 3) Si se verifique la existencia de irregularidades no subsanables.
 - 4) Si se verifique la imposibilidad de cumplimiento del objeto de la entidad;
- j) conformar y registrar los reglamentos que no fueren de simple organización interna.

**CAPITULO IV
Fundaciones**

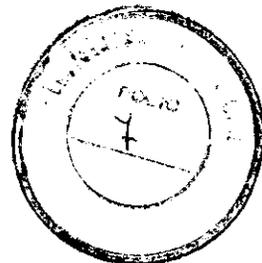
ARTICULO 7º.- En todo lo concerniente al régimen de fundaciones, la autoridad de aplicación se regirá por la Ley Nacional Nº 19.736.

**CAPITULO V
Sanciones**

ARTICULO 8º.- La Dirección General de Personas Jurídicas aplicará sanciones a las sociedades comerciales cualquiera fuere su tipo, asociaciones civiles y fundaciones, a sus directores, gerentes, síndicos y a toda persona o entidad que no cumpla con su obligación de proveer información, suministre datos falsos, o que de cualquier manera infrinja las obligaciones que les impone la ley, el estatuto o los reglamentos, o dificulte el desempeño en sus funciones.

Las sanciones para las sociedades por acciones son las establecidas por el artículo 302 de la Ley Nacional Nº 19.550.

*Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur*
República Argentina
Poder Legislativo



Las asociaciones civiles y las fundaciones serán pasibles de las sanciones de apercibimiento, multa y retiro de personería en el modo que determine la reglamentación. Queda exceptuada de la facultad de imponer sanciones en aquellas situaciones en que ello esté a cargo de la Comisión Nacional de Valores.

ARTICULO 9º.- El monto de la multa se graduará de acuerdo con la gravedad del hecho, con la comisión de otras infracciones por el responsable y se tomará en cuenta el capital y el patrimonio de la entidad.

Cuando se tratare de multas aplicadas a los directores, síndicos o administradores, la entidad no podrá hacerse cargo de su pago.

ARTICULO 10.- El producto de las tasas de servicios y de las multas aplicadas conforme a la presente Ley, se destinará a las adquisiciones, contrataciones y cualquier otra erogación que deba realizarse por y para el área específica de la Dirección General de Personas Jurídicas, y para cualquier otro gasto necesario para dar estricto cumplimiento a las tareas de fiscalización normadas en la presente Ley, para lo cual dicho producido deberá ingresarse a una cuenta especial del Banco de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur que se denominará "Dirección General de Personas Jurídicas-Tasas y Multas", cuya disposición estará a cargo del Ministerio de Gobierno, Trabajo y Justicia, debiendo rendirse el uso de los fondos en la forma que prescribe la Ley de Contabilidad.

CAPITULO VI
Recursos

ARTICULO 11.- Las resoluciones que dicte la Dirección General de Personas Jurídicas, en atención a las facultades correspondientes al Registro Público de Comercio, serán recurribles por ante la instancia judicial correspondiente.

ARTICULO 12.- El recurso debe interponerse fundado ante la Dirección General de Personas Jurídicas, dentro del término de quince (15) días de notificada la resolución, y en el mismo debe ofrecerse la prueba, para la cual se habrá de tener en cuenta lo previsto en tal sentido por la normativa procedimental en materia civil, comercial y laboral vigente en el ámbito provincial.

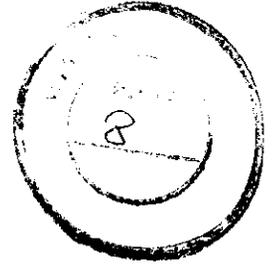
Las actuaciones se elevarán a la alzada dentro de los cinco (5) días de interpuesto el recurso, y junto a ello se elevará el informe pertinente.

ARTICULO 13.- El recurso contra las resoluciones que impongan sanciones de apercibimiento y de multa, será concedido con efecto suspensivo.

ARTICULO 14.- A los fines de la substanciación del recurso el tribunal de alzada podrá disponer el requerimiento de informes y demás medios de prueba que estime conducentes, para lo cual determinará el plazo en el cual los mismos deberán ser producidos.

[Handwritten signature]

*Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
Poder Legislativo*



**CAPITULO VII
Incompatibilidades**

ARTICULO 15.- El personal de la Dirección General de Personas Jurídicas, no podrá ejercer su profesión o desempeñarse como asesores o en tareas que se relacionen con las entidades sometidas al régimen de la presente Ley.
No podrán desempeñar cargos rentados en las sociedades, asociaciones y cooperativas sujetas al contralor del organismo.

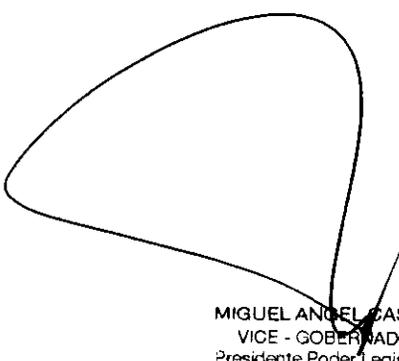
**CAPITULO VIII
Disposiciones Generales**

ARTICULO 16.- El Poder Ejecutivo Provincial reglamentará la presente Ley dentro del plazo de cuarenta y cinco (45) días a partir de su promulgación.

ARTICULO 17.- Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial.

DADA EN SESION DEL DIA 17 DE DICIEMBRE DE 1996.-


Dr. RUBEN O. HERRERA
Secretario Legislativo
Legislatura Provincial


MIGUEL ANGELO CASTRO
VICE - GOBERNADOR
Presidente Poder Legislativo